



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello, gerente del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante “Banco Central”), **en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante “Consejo”); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura, secretaria del Consejo**, **CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel, transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Tercera Resolución, R-CNMV-2021-13-MV**, adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha **cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

**“TERCERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
R-CNMV-2021-13-MV**

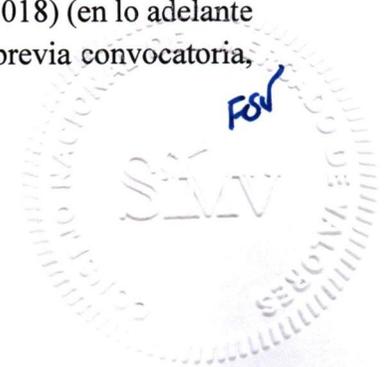
REFERENCIA: Autorización para someter a consulta pública abreviada el proyecto del Reglamento de Supervisión, Cambio de Control, Fusión, Intervención Administrativa, Suspensión y Exclusión de los Emisores y los Valores de Oferta Pública.

RESULTA:

Que el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante “superintendente”) elevó al conocimiento y ponderación del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”), una solicitud de autorización para someter a consulta pública abreviada de los participantes del mercado y de los sectores interesados, el proyecto del Reglamento de Supervisión, Cambio de Control, Fusión, Intervención Administrativa, Suspensión y Exclusión de los Emisores y los Valores de Oferta Pública (en lo adelante “proyecto de reglamento”).

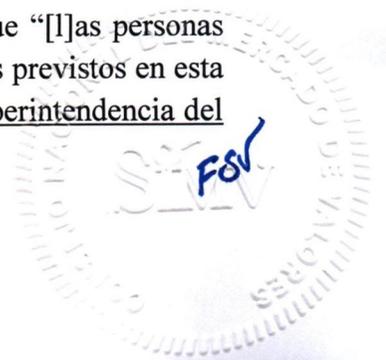
Que conforme a las facultades que le confieren la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), y el Reglamento Interno del Consejo, adoptado por este organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, dictada el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante “Reglamento Interno del Consejo”); el Consejo, sesionando válidamente previa convocatoria, tiene a bien exponer lo siguiente:

Página 1 de 32



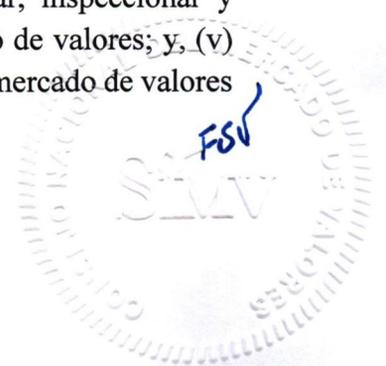
CONSIDERANDO:

1. Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante “Superintendencia”) está integrada por un órgano colegiado, el Consejo, y un funcionario ejecutivo, el superintendente.
2. Que la referida ley, en la parte capital de su artículo 13, establece que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.
3. Que, aunado a lo anterior, el numeral 5 confiere al Consejo la atribución de “[d]ictar, a propuesta del Superintendente, los reglamentos de aplicación de esta ley”.
4. Que, de igual manera, el artículo 25 de la Ley núm. 249-17 reitera que “[e]l Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley.”
5. Que el párrafo I de dicho artículo añade que “[e]n el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Consejo y la Superintendencia observarán los principios de legalidad y las reglas de consulta pública, participación y transparencia contenidos en la Constitución de la República y las leyes vigentes”.
6. Que, sobre este particular, el artículo 37 del Reglamento Interno del Consejo establece que “[l]a preparación de los borradores y la colocación en consulta pública previa, es responsabilidad del Superintendente del Mercado de Valores”.
7. Que es de resaltarse que el artículo 2 de la mencionada Ley núm. 249-17 revela que las disposiciones contenidas en dicho estatuto se aplican a todas las personas físicas y jurídicas que realicen actividades, operaciones y transacciones en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública que se oferten o negocien en el territorio nacional.
8. Que, paralelamente, en el párrafo del artículo precitado se establece que “[l]as personas físicas y jurídicas que realicen cualesquiera de las actividades o servicios previstos en esta ley, estarán sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la Superintendencia del

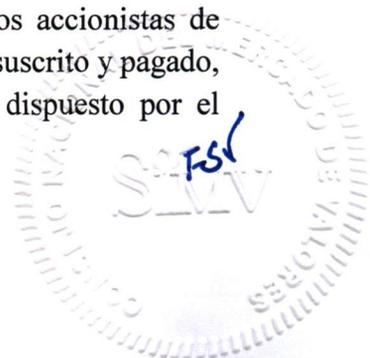


Mercado de Valores, en lo relativo al ejercicio de esas actividades o servicios mencionados.” [subrayados nuestros]

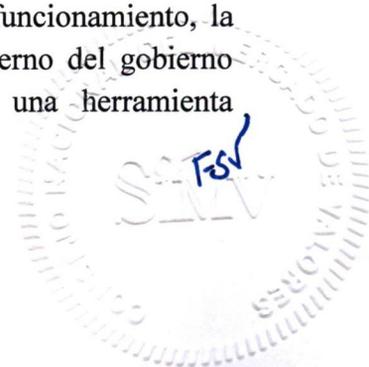
9. Que, por su parte, el artículo 36 de la Ley núm. 249-17 expresa que “[l]a Superintendencia tendrá un Registro a disposición del público, que podrá ser electrónico, y en él se inscribirán las personas físicas y jurídicas que participen en el mercado de valores, así como la información pública respecto de los valores inscritos en el Registro y de los participantes del mercado de valores regulados por esta ley.”
10. Que, de acuerdo a lo que manifiesta el artículo 3, numeral 33, de la señalada Ley núm. 249-17, son participantes del mercado de valores las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro del Mercado de Valores y reguladas por la Superintendencia.
11. Que, de igual manera, la Ley núm. 249-17 define en su artículo 3, numeral 9, al emisor como la persona jurídica que se inscribe en el Registro del Mercado de Valores para realizar una oferta pública de valores, previa autorización de la Superintendencia.
12. Que, en cuanto a los emisores diferenciados, el artículo 3, numeral 10, de la Ley núm. 249-17, señala se trata del Gobierno Central de la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana, los organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro, los gobiernos centrales y bancos centrales extranjeros, cuyos valores se negocien en la República Dominicana bajo condiciones de reciprocidad.
13. Que el artículo 17, numeral 8, de la Ley núm. 249-17 dispone como una atribución del superintendente la supervisión, inspección y fiscalización de las actividades y operaciones de los participantes del mercado de valores.
14. Que el aludido artículo 17 faculta al superintendente, en la forma dispuesta por la Ley núm. 249-17, para, entre otras cosas: (i) intervenir y suspender de manera provisional a los participantes del mercado de valores; (ii) suspender de manera provisional la cotización o negociación de valores objeto de oferta pública; (iii) excluir del Registro del Mercado de Valores los valores de oferta pública y sus emisores; (iv) supervisar, inspeccionar y fiscalizar las actividades y operaciones de los participantes del mercado de valores; y, (v) conocer y aprobar la fusión y cambio de control de los participantes del mercado de valores sujetos a su aprobación.



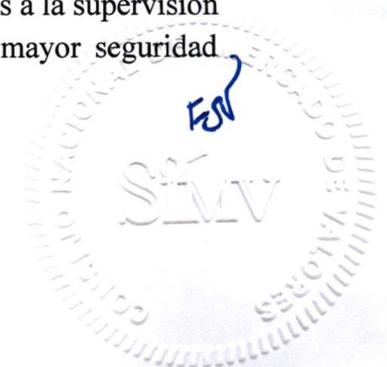
15. Que las potestades inherentes a la supervisión se encuentran desarrolladas en el artículo 27 de la Ley núm. 249-17.
16. Que dicha ley, a partir de su artículo 205, ha desarrollado la figura de la intervención administrativa, cuya admisión se encuentra condicionada al cumplimiento de ciertos parámetros, a saber: la protección de los derechos de los inversionistas, la prevención y manejo del riesgo sistémico del mercado de valores, y la preservación del buen funcionamiento, la equidad, la transparencia, la disciplina, la integridad del mercado de valores y la confianza del público en el mismo.
17. Que se precisar recordar que conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley núm. 249-17, el mercado de valores se rige con estricto apego a la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio de dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015) (en lo adelante “Constitución de la República Dominicana”), a lo prescrito en dicha ley y lo establecido en los reglamentos y resoluciones que dicten este organismo colegiado y la Superintendencia.
18. Que, en cuanto a la normativa aplicable, la parte final del artículo aludido especifica que serán de aplicación supletoria, en los asuntos no previstos específicamente en las normas anteriormente citadas, las disposiciones generales del derecho administrativo, la legislación societaria, comercial, monetaria y financiera, de fideicomiso, el derecho común y los usos mercantiles, en ese mismo orden.
19. Que el artículo 265, párrafo II, de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008), y sus modificaciones (en lo adelante “Ley núm. 479-08”), establece que el procedimiento de intervención de la Superintendencia, así como la ejecución de sus facultades generales de control, serán establecidos mediante reglamento de supervisión de las sociedades anónimas que incursionen en el mercado de valores.
20. Que resulta imperativo que el órgano regulador defina el alcance que tendrá el proceso de intervención administrativa para los emisores de valores de oferta pública, atendiendo que la misma podrá ser realizada cuando lo soliciten, con justo mérito, los accionistas de emisores que representen por lo menos la décima parte (1/10) del capital suscrito y pagado, o, de oficio cuando surjan situaciones que la ameriten; conforme lo dispuesto por el precitado artículo 265 de la Ley núm. 479-08.



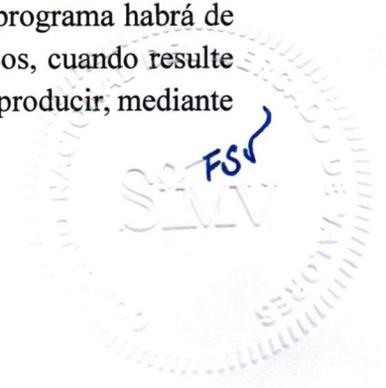
21. Que es importante acotar que los emisores de valores de oferta pública no constituyen sociedades exclusivas del mercado de valores, tratándose de entidades que persiguen su crecimiento y financiación a través de este mercado con la emisión de valores de renta fija o renta variable; razón por la cual el legislador les excluyó de los procedimientos establecidos por la Ley núm. 249-17 para escenarios de cambio de control, fusión, reestructuración, disolución y liquidación; disponiendo que, para los emisores de valores, dichos procesos habrán de regirse por las disposiciones de su normativa sectorial o, en su defecto, por las disposiciones de derecho común en la materia.
22. Que, a la sazón, el artículo 3, numeral 43, de la Ley núm. 249-17, define los valores de renta fija como valores representativos de deuda procedentes del pasivo del emisor, cuyo rendimiento no depende de sus resultados financieros, por lo que le representan una obligación de restituir el capital invertido más un rendimiento predeterminado, en los términos y condiciones señalados en el respectivo valor.
23. Que, en tal sentido, las funciones de la Superintendencia en escenarios de emisiones de renta fija se deben encontrar dirigidas a la comprobación del cumplimiento de las condiciones de las ofertas públicas y a la mitigación de los riesgos que podrían afectar a los inversionistas, así como a la transparencia e integridad del mercado de valores; no siendo cónsono con la naturaleza de la figura la intervención administrativa en los términos definidos por la Ley núm. 249-17.
24. Que, por otro lado, el artículo 3, numeral 42, de la Ley núm. 249-17, define los valores de renta variable como aquellos que otorgan a sus titulares, derechos o partes alícuotas de participación sobre el patrimonio del emisor a prorrata de la inversión, siendo el rendimiento variable en forma de ganancias de capital o distribuciones periódicas de dividendos, según la política de dividendos establecida.
25. Que, por lo tanto, en los casos de emisión de valores de renta variable, las labores de vigilancia y fiscalización de la Superintendencia deben focalizarse sobre el cumplimiento de las condiciones de la oferta pública y en la evaluación e inspección del funcionamiento, la fortaleza de la estructura administrativa y el ambiente de control interno del gobierno corporativo de las sociedades cotizadas, siendo la intervención una herramienta administrativa para estos fines.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. J. ...', is written over the end of the 25th item.

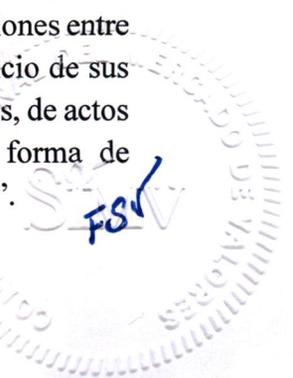
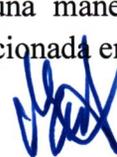
26. Que el artículo 205, párrafo II, de la Ley núm. 249-17 dispone que la intervención administrativa se configura bajo las modalidades de supervisión de la gestión y participación en la gestión.
27. Que el objetivo de la supervisión de la gestión es subsanar las debilidades y contrariedades relacionadas con las actividades en el mercado de las sociedades cotizadas, manteniendo la permanencia de los miembros de los órganos administrativos de gestión de la sociedad en sus respectivos cargos; objetivo que es acorde con el alcance establecido en la Ley núm. 479-08, cuando se refiere a la intervención a solicitud de los accionistas de la sociedad.
28. Que, por su parte, el principal objetivo de la participación en la gestión es la intervención preventiva mediante la administración, representación legal y control temporal del participante a fin de que permita la subsanación de las debilidades y contrariedades presentadas, siendo esto inaplicable a las sociedades cotizadas por la naturaleza de la actividad desempeñada en el mercado de valores y el alcance legal de la Superintendencia.
29. Que respecto a la modalidad de intervención, conforme los lineamientos trazados por la Ley núm. 479-08 y la Ley núm. 249-17, en caso de que la Superintendencia actúe de oficio o a solicitud de parte interesada, aplicará a las sociedades cotizadas la supervisión de la gestión; en cuyo caso los miembros de los órganos administrativos o de gestión de la entidad permanecerán en sus cargos, reportando a la Superintendencia las medidas adoptadas para subsanar las causas dieron lugar a la intervención.
30. Que se hace necesario regular la supervisión, inspección e intervención administrativa de los emisores de valores y la suspensión, temporal o definitiva, y exclusión tanto de los emisores como de los valores de oferta pública.
31. Que es de destacarse que el mercado de valores de la República Dominicana es un mercado de renta fija y que los aspectos establecidos por el artículo 265 de la Ley núm. 479-08 se han identificado como un obstáculo para la creación de un mercado de renta variable robusto mediante la cotización de acciones.
32. Que se hace oportuno establecer que el desarrollo de los aspectos relativos a la supervisión e intervención de los emisores de valores procuraría un ambiente de mayor seguridad jurídica a potenciales sociedades cotizadas.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FDR', is written over the text of item 32.

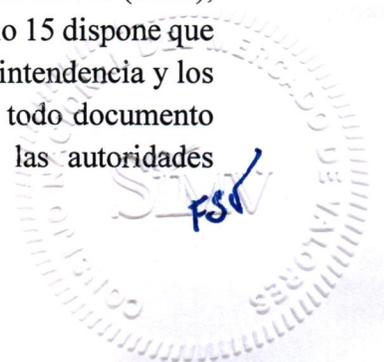
33. Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) (en lo adelante “Ley núm. 107-13”), establece en su artículo 30 “[l]os estándares mínimos y obligatorios de los procedimientos administrativos que procuran la adopción de reglamentos que poseen un alcance general, cuya finalidad es que la Administración Pública obtenga la información necesaria para su aprobación, además de canalizar el diálogo con los interesados y el público en general, “promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática”.
34. Que conforme la precitada Ley núm. 107-13, serán nulas de pleno derecho las normas administrativas, en las cuales la Administración competente incumpla los principios y criterios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos, planes o programas de alcance general, indicados en el artículo 31 de la misma, a saber: “[...] 2. **Decisión bien informada.** El procedimiento de elaboración del proyecto ha de servir para obtener y procesar toda la información necesaria a fin de garantizar el acierto del texto reglamentario, plan o programa. A tal fin deberán recabarse los estudios, evaluaciones e informes de naturaleza legal, económica, medioambiental, técnica o científica que sean pertinentes. Las alegaciones realizadas por los ciudadanos serán igualmente tenidas en cuenta para hallar la mejor solución posible en el reglamento, plan o programa. 3. **Audiencia de los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses.** La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones que les representen, se ha de producir en todo caso antes de la aprobación definitiva del texto reglamentario, plan o programa cuando puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos. Habrá de otorgarse un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las circunstancias concurrentes, para que esa audiencia resulte real y efectiva. La Administración habrá de contar igualmente con un plazo razonable y suficiente para procesar y analizar las alegaciones realizadas. 4. **Participación del público.** La participación del público en general, con independencia de que se vea o no afectado directamente por el proyecto de texto reglamentario, plan o programa, deberá garantizarse antes de la aprobación definitiva salvo texto legal en contrario. 5. **Colaboración entre órganos y entes públicos administraciones.** La Administración competente para la aprobación del reglamento, plan o programa habrá de facilitar y recabar la colaboración de los demás órganos y entes públicos, cuando resulte necesario o conveniente en razón de los efectos significativos que pueda producir, mediante las consultas o informes oportunos.”



- 35.** Que el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) (en lo adelante “Ley núm. 200-04”), establece la obligación de las entidades que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado de “publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.
- 36.** Que, aunado a lo anterior, el artículo 24 de la referida Ley núm. 200-04, dispone que las entidades que cumplan funciones públicas o que administran recursos del Estado deberán prever en sus respectivos presupuestos las sumas necesarias para publicar en medios de comunicación colectiva, con amplia difusión nacional, los proyectos de reglamentos y actos de carácter general que son detallados en el artículo 23 de la Ley núm. 200-04.
- 37.** Que el párrafo del precitado artículo expresa que la entidad o persona que cumpla funciones públicas o que administre recursos del Estado, que cuente con un portal de Internet o con una página en dicho medio de comunicación, “deberá prever la existencia de un lugar específico en ese medio para que los ciudadanos puedan obtener información sobre los proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad. Dicha información deberá ser actual y explicativa de su contenido, con un lenguaje entendible al ciudadano común”.
- 38.** Que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 45 del Reglamento de la Ley núm. 200-04, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005) (en lo adelante “Decreto núm. 130-05”), el Estado dominicano en su conjunto, con los organismos, instituciones y entidades descritas en la ley, deberán poner a disposición de la ciudadanía y difundir de oficio la información referida a: “[...] a. Proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades. b. Proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad”.

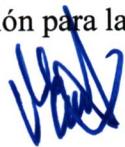


39. Que de la lectura combinada de los artículos 48, 49 y 50 del referido Decreto núm. 130-05, se concluye que la institución a cargo de la elaboración del proyecto de decisión deberá convocar el procedimiento consultivo, que inicia mediante la publicación simultánea en medio impreso y en el portal institucional del convocante, de un aviso que invite a todo interesado a efectuar observaciones o comentarios respecto del proyecto en cuestión, en un plazo que no podrá ser inferior a veinticinco (25) días, contados a partir de la fecha de publicación.
40. Que, sin embargo, conforme al artículo 57 del Decreto núm. 130-05, se aplicará un procedimiento abreviado de consulta en aquellos casos que, “por tratarse de una norma de trascendencia menor o por existir urgencia en el dictado de la norma, se considere necesario”.
41. Que el artículo 58 del referido Decreto núm. 130-05, establece que el procedimiento abreviado “consiste en la publicación en un periódico de circulación nacional y, de contarse con la posibilidad, en el respectivo sitio de Internet, de un proyecto de norma, indicándose que, de no recibirse observaciones al mismo en un plazo perentorio, el texto publicado constituirá la redacción definitiva de ese proyecto”.
42. Que el Decreto núm. 130-05 dispone en su artículo 59 que “en el procedimiento abreviado el plazo de recepción de opiniones será no mayor a diez (10) días hábiles. Una vez vencido el plazo para recepción de observaciones y en un lapso máximo de diez (10) días hábiles la Autoridad Convocante dará a conocimiento el proyecto definitivo de norma, dejando constancia de los aportes recibidos y de las modificaciones incorporadas como consecuencia de las observaciones efectuadas por los interesados”.
43. Que el artículo 29 de la Constitución de la República Dominicana establece el español como el idioma oficial de la República Dominicana.
44. Que este mandato quedo plasmado en el Resolución Única, R-CNMV-2019-24-MV, adoptada por el Consejo en fecha quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se sancionó el Reglamento de Oferta Pública; cuyo artículo 15 dispone que el prospecto de emisión y cualquier información que se facilite a la Superintendencia y los inversionistas deberá ser en el idioma español; advirtiendo, además, que todo documento originado en el extranjero deberá estar debidamente legalizado por las autoridades



competentes del país de origen y por la autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo, así como traducidos al español por un intérprete judicial, en el caso de que se encuentren redactados en otro idioma.

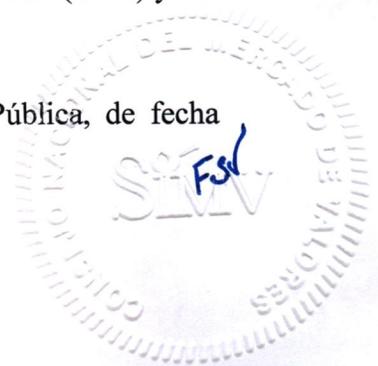
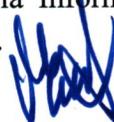
45. Que, en la especie, mediante comunicación de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el superintendente elevó ante este organismo el proyecto de reglamento, para fines de estudio y emisión de no objeción para dar inicio al proceso de consulta pública abreviada.
46. Que, por medio de su misiva, el señor superintendente explica que el objeto del proyecto de reglamento es desarrollar las disposiciones en materia de supervisión, cambio de control, fusión, intervención, suspensión y exclusión de los emisores y los valores de oferta pública, conforme lo establecido por la Ley núm. 249-17, la Ley de núm. 479-08 y el Reglamento de Oferta Pública sancionado por el Consejo; quedando sometidas a las formalidades previstas en el proyecto de reglamento los emisores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, a excepción de los emisores diferenciados
47. Que, asimismo, la misma misiva indica que el proyecto de modificación se encuentra ajustado a las observaciones remitidas por el Banco Central de la República Dominicana y los miembros del Comité para el Estudio y Revisión de las Propuestas de Reglamento del Consejo.
48. Que la comunicación del señor superintendente estuvo acompañada de una matriz que recoge las observaciones indicadas en el párrafo anterior, así como de un documento titulado “Exposición de Motivos”, que explica que el mercado de valores de la República Dominicana es un mercado de renta fija y que los aspectos establecidos por el artículo 265 de la Ley núm. 249-17 se han identificado como un obstáculo para la creación de un mercado de renta variable robusto mediante la cotización de acciones.
49. Que, en ese orden, el documento reitera la facultad del Consejo para emitir un reglamento general de intervención y supervisión a los participantes del mercado de valores; al tiempo que recuerda el mandato del artículo 265, párrafo II, de la Ley núm. 479-08, de dictar un reglamento de supervisión para las sociedades anónimas que incursionen en el mercado de valores.



50. Que, a la sazón, resalta que por la exclusividad del tema y en vista del incentivo que traería consigo la publicación de las disposiciones para los emisores de valores de oferta pública, el proyecto de reglamento coadyuvaría al otorgamiento de un mayor nivel de transparencia y de información para los potenciales emisores de valores de oferta pública respecto al alcance que mantendría la Superintendencia, desde la perspectiva de los procesos de supervisión e intervención que estarían sujetos, si decidieren incursionar en el mercado de valores.
51. Que el Consejo fue puesto en conocimiento de que existe urgencia en conocer el proyecto de modificación, atendiendo a la necesidad de ajustar el marco reglamentario aplicable a las sociedades administradoras y los fondos de inversión, como parte de la agenda gubernamental para el fomento y desarrollo del mercado de valores.
52. Que, en virtud de lo anterior, este organismo colegiado favorece que el proyecto de modificación sea sometido a consulta pública abreviada, a los fines de recabar la opinión de los participantes del mercado y los sectores interesados.

VISTOS:

- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
- b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).
- c. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).
- d. La Ley núm. 479-08, de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del once (11) de diciembre del año dos mil ocho (2008) y sus modificaciones.
- e. La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).



- f. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, dictado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
- g. El Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).
- h. El Reglamento de Oferta Pública, dictado por el Consejo mediante la Resolución Única, R-CNMV-2019-24-MV, de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- i. Comunicación de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), suscrita por el superintendente del Mercado de Valores, y los anexos que cita.
- j. Los demás documentos que integran el expediente.

POR TANTO:

Después de haber estudiado y deliberado sobre la especie, el Consejo, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, por votación unánime de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

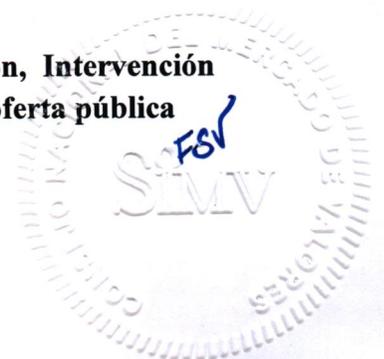
RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al señor superintendente a efectuar la publicación de la presente en uno o más medios de comunicación impresos de amplia circulación nacional, así como en el portal institucional, para fines de consulta pública abreviada de los participantes del mercado y de los sectores interesados, del proyecto del Reglamento de Supervisión, Cambio de Control, Fusión, Intervención Administrativa, Suspensión y Exclusión de los Emisores y los Valores de Oferta Pública; cuyo texto que se transcribe a continuación, conforme el documento sometido por la Superintendencia:

“Proyecto de Reglamento de Supervisión, Cambio de Control, Fusión, Intervención Administrativa, Suspensión y Exclusión de los emisores y los valores de oferta pública



Página 12 de 32



TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE

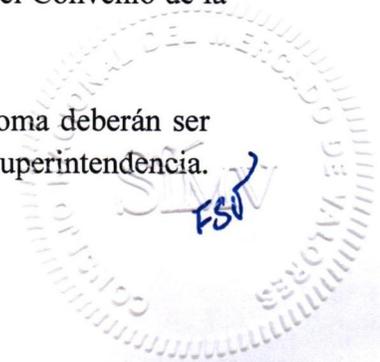
Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones en materia de supervisión, cambio de control, fusión, intervención administrativa, suspensión y exclusión de los emisores y los valores de oferta pública, conforme lo establecen la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante, la “Ley”), la Ley núm. 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008) modificada por la Ley núm. 31-11 de fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011), (en lo adelante, la “Ley de Sociedades”) y el Reglamento de Oferta Pública dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante la Resolución Única R-CNMV-2019-24-MV, de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (en lo adelante, el “Reglamento de Oferta Pública”).

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Quedan sujetos a lo dispuesto en este Reglamento los emisores inscritos en el Registro del Mercado de Valores (en lo adelante, el “Registro”), exceptuando a los emisores diferenciados y a las sociedades que administren patrimonios autónomos de oferta pública.

Artículo 3. Formalidades de documentos extranjeros. Toda la documentación que se remita a la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante, la “Superintendencia”), deberá estar redactada en el idioma oficial de la República Dominicana, el español.

Párrafo I. Los documentos originados en el extranjero deberán estar debidamente legalizados por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo. En caso de no existir oficina consular dominicana en el país de origen, el trámite se realizará ante la representación consular dominicana concurrente. Si el país de origen de los documentos ha suscrito el Convenio de la Haya, bastará con que los documentos estén apostillados.

Párrafo II. Todos los documentos e informaciones redactados en otro idioma deberán ser traducidos al español por un intérprete judicial, antes de ser remitidos a la Superintendencia.

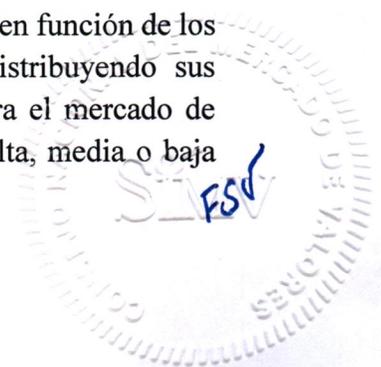
A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. M.', is written over the page number.

En caso de inconsistencia o error, la Superintendencia sólo admitirá la validez del documento en español.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones. De acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley y en adición a lo dispuesto por el Reglamento de Oferta Pública, a los efectos de este Reglamento, serán de aplicación las siguientes definiciones:

- 1) **Ampliación de capital.** Operación financiera destinada a aumentar el capital social de una sociedad, el cual puede, puede efectuarse mediante: la emisión de nuevas acciones; el aumento del valor nominal de las ya existentes.
- 2) **Emisor.** Es la persona jurídica que se inscribe en el Registro para realizar una oferta pública de valores, previa autorización del Superintendente.
- 3) **Fusión.** Es el proceso contractual-societario en virtud del cual ocurre una transferencia universal (activos y pasivos) del patrimonio de una o más sociedades comerciales, que se disuelven sin liquidarse, a favor de otra sociedad comercial previamente existente o que surge producto de la fusión.
- 4) **Inspección in situ.** Es aquella forma de supervisión desarrollada en la entidad con presencia física, tomando como base los resultados obtenidos en la inspección extra situ.
- 5) **Inspección extra situ.** Es aquella forma de revisión y análisis de las informaciones desarrollada a distancia o de escritorio.
- 6) **Sociedades cotizadas.** Son emisores constituidos como sociedades anónimas cuyas acciones estén admitidas a negociación en una bolsa de valores.
- 7) **Supervisión basada en riesgos.** Supervisión aplicada a los emisores en función de los riesgos existentes y de los recursos supervisores disponibles, distribuyendo sus esfuerzos en función del riesgo que representen sus emisiones para el mercado de valores, calificándose en términos del riesgo observado como de alta, media o baja

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. M. P.', is written over the text of the 7th item in the list.

intensidad a efectos tanto de planeamiento como de ejecución.

TÍTULO II CAMBIO DE CONTROL Y FUSIONES

CAPÍTULO I CAMBIO DE CONTROL

Artículo 5. Cambio de control. Los emisores que se sometan a un cambio de control se registrarán por las disposiciones de su normativa sectorial o, en su defecto, por las disposiciones de derecho común en la materia, sin perjuicio del deber de información y actualización de las informaciones frente a los inversionistas, si corresponde y el Registro.

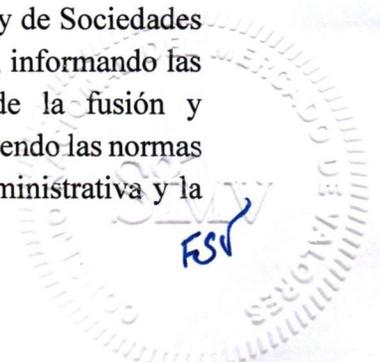
Artículo 6. Cambio de control de sociedades cotizadas. El cambio de control de las sociedades cotizadas estará sujeto al cumplimiento del artículo 67 de la Ley y disposiciones complementarias al efecto dispuestas por el Reglamento de Oferta Pública.

Artículo 7. Cambio de control de emisores de renta fija. El cambio de control de los emisores de renta fija estará sujeto a lo dispuesto por el literal e) del Párrafo II del artículo 38 del Reglamento de Oferta Pública.

CAPÍTULO II FUSIONES

Artículo 8. Fusiones. Los emisores que participen en un proceso de fusión se registrarán por las disposiciones de su normativa sectorial o, en su defecto, por las disposiciones de la Ley de Sociedades, sin perjuicio del deber de información y actualización de las informaciones frente a los inversionistas, si corresponde, y el Registro.

Artículo 9. Proceso de fusión. La fusión de emisores requerirá la autorización expresa del Superintendente, a cuyos efectos las sociedades involucradas en dicho proceso deberán presentar la documentación referida en el Párrafo II del artículo 386 de la Ley de Sociedades conjuntamente con una carta de intención firmada por su representante legal, informando las pretensiones de fusionar sus operaciones e indicando la modalidad de la fusión y contemplando los aspectos siguientes: La integración accionaria y legal incluyendo las normas y procedimiento para la contraprestación de la operación, la integración administrativa y la



consolidación de cuentas.

Párrafo I. El Superintendente conocerá sobre la solicitud en un plazo de quince (15) días hábiles, comunicando su decisión motivada al solicitante. Si el Superintendente no tuviere objeción sobre el proyecto de fusión, procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 387 de la Ley de Sociedades. El Superintendente podrá establecer los requerimientos y condiciones que correspondan para salvaguardar la transparencia del mercado de valores, proteger los derechos de los inversionistas y mitigar cualquier riesgo detectado.

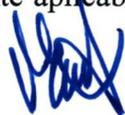
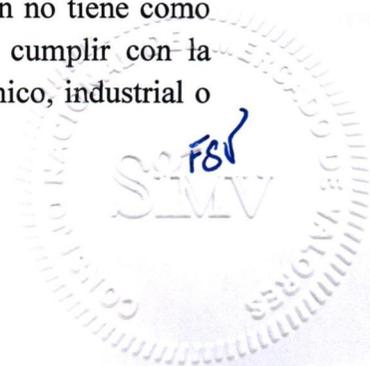
Párrafo II. Una vez cumplido lo dispuesto por el artículo 403 de la Ley de Sociedades, el Superintendente se pronunciará sobre el depósito de los documentos requeridos por dicho artículo y la conclusión del proceso de fusión en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su remisión. La resolución aprobatoria será publicada en un periódico de circulación nacional y en la página web de la Superintendencia.

Párrafo III. El Superintendente establecerá la información que deberán de proporcionarse conjuntamente con la solicitud de autorización de fusión mediante norma técnica u operativa.

Artículo 10. Fusión de sociedades cotizadas. Para las sociedades cotizadas será obligatorio formular una oferta pública de adquisición cuando, como consecuencia de la fusión, apliquen los supuestos establecidos en los artículos 64 y 67 de la Ley y en el Título IV (Ofertas Públicas de Adquisición de Acciones) del Reglamento de Oferta Pública.

Párrafo I. En adición a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 del Reglamento de Oferta Pública, estarán exentos de formular una oferta pública de adquisición los accionistas de las sociedades o entidades afectadas que, como consecuencia de la fusión, alcancen en la sociedad cotizada resultante, directa o indirectamente, los supuestos de control establecidos por la normativa vigente aplicable, siempre que:

- a) No hubiesen votado a favor de la fusión en la asamblea de accionistas correspondiente de la sociedad afectada; y,
- b) Que se pueda justificar al Superintendente que la operación de fusión no tiene como objetivo principal la toma de control de la sociedad cotizada sin cumplir con la normativa vigente aplicable, sino que responde a un objetivo económico, industrial o empresarial.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "M. J. [unclear]", is written over the text of item (b).

Párrafo II. De igual forma, el Superintendente podrá exonerar la obligación de formular una oferta pública de adquisición si, como consecuencia de un aumento de capital con compensación de créditos, un acreedor adquiere el control de una sociedad cotizada que está en grave e inminente peligro, siempre que la operación garantice la viabilidad financiera a largo plazo de la sociedad.

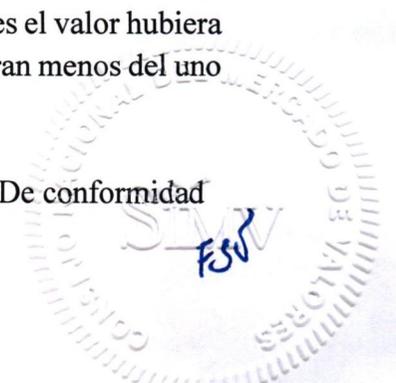
Párrafo III. En caso de que la fusión conlleve un aumento del capital social de la sociedad cotizada, el procedimiento de canje deberá contemplar las características para el intercambio de valores y para la inscripción de dichas acciones en el Registro del Mercado de Valores y su admisión a negociación en las bolsas de valores.

Párrafo IV. Si el intercambio de valores referido en el párrafo anterior afecta a accionistas minoritarios, los valores a otorgarse como intercambio deberán estar admitidos a negociación en una bolsa de valores y la sociedad estará obligada a facilitar su liquidez al menos en los seis (6) meses siguientes a la transacción. Los valores a otorgarse como intercambio deberán estar perfectamente identificados y tendrán un régimen de libre transmisibilidad, sin que sea admisible ningún tipo de restricción al respecto. De igual forma, dichos valores deberán quedar perfectamente identificados y bloqueados con el fin de asegurar que no pueda realizarse ninguna otra operación.

Párrafo V. Para facilitar la liquidez de los valores indicada en el párrafo anterior, la sociedad estará obligada a firmar un contrato de liquidez con un intermediario de valores, con una vigencia de seis (6) meses, que incluirá la postura de posiciones de compra y venta diarias en el mercado y que al menos represente el veinte por ciento (20%) de la negociación diaria de las acciones de la sociedad admitida a negociación.

Párrafo VI. En el supuesto de canje de acciones no admitidas a cotización en las bolsas de valores, la sociedad incluirá en su solicitud un informe de valoración de un experto independiente de reconocido prestigio. El Superintendente también podrá exigir dicho informe si los valores a canjear estuvieran admitidos a cotización, pero no hubieran cotizado en los últimos doce (12) meses o habitualmente tuvieran un volumen de liquidez bajo. Se entenderá que las acciones tienen un nivel de liquidez bajo si en los últimos seis (6) meses el valor hubiera cotizado en menos de diez (10) sesiones o las acciones negociadas representaran menos del uno por ciento (1%) del capital de la sociedad cotizada.

Artículo 11. Proceso de fusión con valores de renta fija en circulación. De conformidad



con los artículos 394 y 399 de la Ley de Sociedades, cuando el acuerdo o proyecto de fusión sea ejecutado por un emisor de valores de renta fija que posea al momento obligaciones en circulación, el proyecto o acuerdo de fusión será sometido a las asambleas de obligacionistas de las sociedades absorbidas, a menos que los reembolsos de los valores, por simple solicitud de su parte, sean ofrecidos a dichos obligacionistas. En caso de reembolsos los titulares de obligaciones serán informados de la oferta de reembolso mediante comunicación con constancia de recibo.

Artículo 12. Suspensión de las ofertas públicas de valores en curso en procesos de fusión. La autorización de las ofertas públicas de valores inscritas en el Registro que no se hayan colocado por los emisores a extinguir como consecuencia del proceso de fusión, quedarán suspendidas y sin efecto produciendo su exclusión del Registro, una vez esto se comunique como hecho relevante, lo cual será ratificado mediante acto administrativo motivado emitido por el Superintendente.

TÍTULO III SUPERVISIÓN

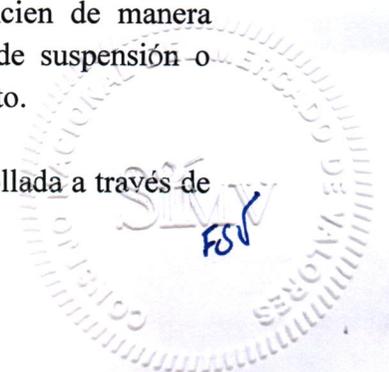
CAPÍTULO I MODELO DE SUPERVISIÓN

Artículo 13. Ámbito de supervisión. Las disposiciones de este Título serán solamente aplicables a los emisores en la medida en que estén relacionadas con la realización de ofertas públicas de valores en el mercado dominicano.

Artículo 14. Supervisión preventiva. La Superintendencia desarrollará una supervisión basada en riesgos con carácter preventivo, procurando identificar las situaciones problemáticas lo antes posible para limitar en la mayor medida posible la magnitud de los problemas que puedan producirse.

Párrafo. La Superintendencia, para la adopción de cualquier medida preventiva, deberá tomar como fundamento los documentos, hechos o informaciones que evidencien de manera razonable que una actuación podría enmarcarse dentro de las causales de suspensión o exclusión de los emisores o los valores recogidas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 15. Tipos de supervisión. La forma de supervisión será desarrollada a través de

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. J. ...', is written over the page number.

inspecciones con presencia física (*in situ*) y de supervisiones a distancia (*extra situ*).

Párrafo. La Superintendencia podrá realizar inspecciones de carácter transversal u horizontal, inspeccionando de manera relativamente simultánea en el tiempo una misma materia en varios o en todos los emisores atendiendo al tipo de emisiones que realicen.

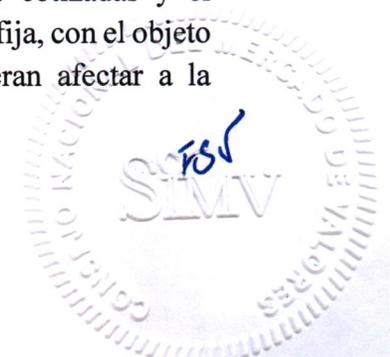
Artículo 16. Cooperación con otros supervisores. En el ejercicio de sus facultades de supervisión e investigación, la Superintendencia tendrá facultad para cooperar con otras autoridades, tanto locales como extranjeras, compartiendo información reservada, no pública, confidencial o privilegiada dentro del marco del respeto a la Constitución y las leyes vigentes de protección de datos y confidencialidad, así como de los acuerdos suscritos sobre la materia siempre apegado a la normativa antes referida, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley.

Párrafo. El Superintendente, cuando se trate de inspecciones a sociedades sujetas a otras regulaciones especiales, coordinará las mismas con las instancias correspondientes conforme a la ley sectorial aplicable, así como con cualquiera otra sociedad supervisora que se creare al efecto, pudiendo en los casos que procediere, solicitar los resultados de las últimas inspecciones efectuadas a las sociedades objeto de supervisión y fiscalización.

Artículo 17. Normas técnicas para el desarrollo de la supervisión. La Superintendencia elaborará a nivel interno y mantendrá actualizadas en el tiempo las correspondientes guías, políticas y manuales operativos internos para el desarrollo de la supervisión en sus diferentes tipos y niveles de acuerdo al proceso de supervisión y dentro del marco general del ciclo de supervisión.

CAPÍTULO II DESARROLLO DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 18. Objetivo. El desarrollo de la supervisión tendrá como función principal la evaluación e inspección del funcionamiento, la fortaleza de la estructura administrativa y el ambiente de control interno del gobierno corporativo de las sociedades cotizadas y el cumplimiento de las condiciones de la oferta pública de los emisores de renta fija, con el objeto de prevenir e identificar riesgos en sus emisiones de valores que pudieran afectar a la integridad y el buen desenvolvimiento del mercado.



Artículo 19. Supervisión extra situ. La Superintendencia realizará de manera continua en el tiempo la supervisión extra situ de los emisores, sin independencia de las inspecciones que se considere necesario realizar. Las actuaciones supervisoras a distancia y las inspecciones tendrán un carácter complementario entre sí.

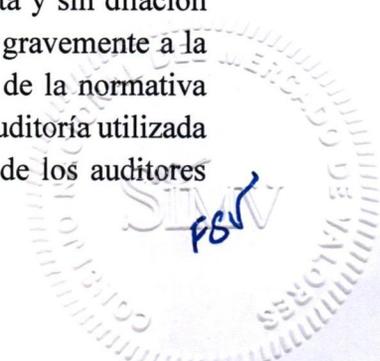
Párrafo I. El Superintendente designará las personas que estarán encargadas de la realización de las actuaciones a distancia. Los emisores deberán designar la persona que actúe como coordinador para la supervisión a distancia, debiendo tener esta persona los poderes y autonomía internos necesarios para poder desarrollar su función de manera efectiva. La Superintendencia podrá exigir su sustitución en el caso de que no sea así, especialmente cuando dicha persona obstaculice o demore de una u otra forma la realización de la supervisión a distancia.

Párrafo II. La Superintendencia establecerá mediante norma técnica u operativa los modelos de información que los emisores deberán remitirle con carácter periódico, así como los plazos para su remisión, tanto en lo que se refiere a su frecuencia temporal como a la fecha límite para su envío. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia podrá requerir la remisión de información complementaria, bien sea con carácter puntual para un determinado emisor en el tiempo o de forma regular para determinados emisores en función de su perfil de riesgo.

Párrafo III. La Superintendencia analizará la información remitida por parte de las sociedades, pudiendo solicitar las aclaraciones que estime oportunas, incluyendo la celebración de reuniones específicas con este propósito.

Artículo 20. Supervisión in situ. En el caso en que lo considere necesario, la Superintendencia realizará inspecciones a los emisores trasladándose físicamente a su sede u oficina central o en cualquier otra oficina o dependencia de la sociedad y permaneciendo en ella el tiempo que considere necesario para el desarrollo de las tareas supervisoras previstas.

Artículo 21. Relación con los auditores externos de los emisores. Los auditores externos de los emisores deberán transmitirle a la Superintendencia de manera directa y sin dilación todos los hechos de los que puedan tener conocimiento que puedan afectar gravemente a la situación del emisor o que puedan suponer incumplimientos significativos de la normativa vigente. La Superintendencia podrá requerir asimismo la documentación de auditoría utilizada para sustentar la opinión expresada en el dictamen del auditor o informe de los auditores



externos.

Artículo 22. Coordinación de inspecciones. El Superintendente deberá de promover la suscripción de acuerdos interinstitucionales para la coordinación de los procesos de inspección aplicable a sociedades sujetas a otras regulaciones especiales.

TÍTULO IV SUSPENSIÓN Y EXCLUSIÓN DE EMISORES Y EMISIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23. Sobre la suspensión y exclusión. La suspensión y exclusión de los valores se podrá realizar por:

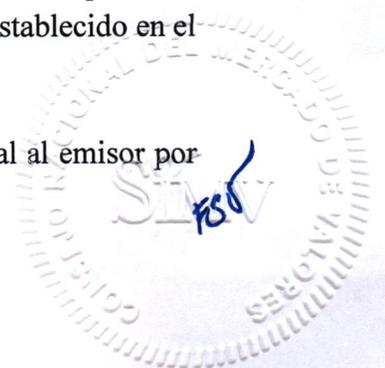
- a) El Consejo o por el Superintendente, de oficio en virtud de lo dispuesto en la Ley y los reglamentos aplicables;
- b) La sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación sobre sus mecanismos, conforme al artículo 282 de la Ley; y,
- c) A petición voluntaria del emisor.

Artículo 24. Suspensión de la negociación. La suspensión de la inscripción en el Registro, tendrá por efecto la suspensión de la negociación de los valores de oferta pública en los mecanismos centralizados de negociación y en el Mercado OTC.

Párrafo I. La suspensión del Registro no libera al emisor de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley y sus reglamentos.

Párrafo II. La suspensión temporal de los emisores no podrá exceder de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la medida. Previo a la conclusión del plazo de suspensión temporal, el Superintendente deberá presentar un informe al Consejo, quien tendrá facultad para revocar o prorrogar la suspensión temporal o proceder con la exclusión del Registro del emisor en cuestión, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno del Consejo.

Párrafo III. En caso de que el Superintendente suspenda de manera temporal al emisor por



causas que no son inherentes al valor de oferta pública, los mecanismos centralizados de negociación y en el Mercado OTC podrán continuar la negociación del valor hasta tanto el Consejo conozca de la medida conforme lo dispone el párrafo anterior.

CAPÍTULO II SUSPENSIÓN DE OFICIO DE EMISORES

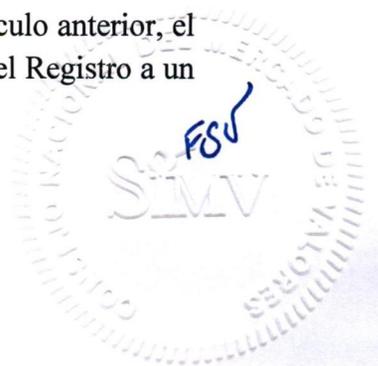
Artículo 25. Suspensión o exclusión de emisores del Registro. El Superintendente podrá suspender, de manera temporal o definitiva, o excluir del Registro a los emisores en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando se presenten indicios de que el emisor ha actuado en forma fraudulenta.
- b) Cuando la información proporcionada no cumpla los requisitos de la ley o sus reglamentos, o si la información suministrada es insuficiente o no refleja adecuadamente la situación económica, financiera y legal del emisor de forma que pueda comprometer los intereses de los inversionistas o el ejercicio de las facultades de supervisión y fiscalización de la Superintendencia.
- c) Cuando ocurra la disolución de la sociedad emisora.
- d) Cuando ocurran circunstancias especiales que puedan perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre el valor, la transparencia e integridad del mercado de valores o para la adecuada protección de los inversionistas.
- e) Cuando se lleven a cabo actos u operaciones contrarios a la Ley o a los usos y sanas prácticas del mercado de valores, de forma que constituyan infracciones graves o muy graves o que distorsionen la transparencia o la integridad del mercado.

Párrafo. La decisión de suspensión debe ser en ocasión del análisis y evaluación de los hallazgos identificados por la Superintendencia en el ejercicio de supervisión que generan la situación de riesgo que se pretende mitigar.

Artículo 26. Revocación de la autorización para operar. La exclusión del Registro de un emisor implica la revocación de la autorización para emitir en el mercado de valores.

Artículo 27. Suspensión temporal. Sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior, el Superintendente podrá también suspender de manera temporal del Registro del Registro a un emisor, cuando:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSV', is written over the text of Article 27.

- a) Deje de satisfacer los requisitos exigidos para su inscripción.
- b) Incumpla cualquier obligación que surja de las operaciones contratadas.
- c) Se encuentre en quiebra o cesación de pago, o
- d) Se presenten irregularidades que puedan comprometer la seguridad del mercado.

CAPÍTULO III SUSPENSIÓN Y EXCLUSIÓN VOLUNTARIA DE EMISORES

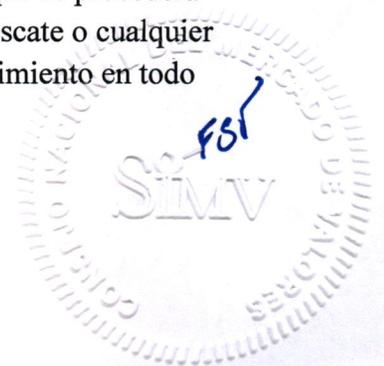
Artículo 28. Causas de suspensión y exclusión voluntaria. Un emisor podrá solicitar su suspensión y exclusión voluntaria del Registro en los siguientes casos:

- a) Cuando no tenga emisiones de valores en circulación y se encuentre al día en sus obligaciones ante la Superintendencia.
- b) Cuando estime de forma razonada que no podrá seguir cumpliendo en tiempo y forma los requisitos legalmente establecidos para los emisores y sus emisiones.
- c) Cuando se encuentre en período de disolución y liquidación.
- d) Otros casos debidamente motivados por el emisor.

Artículo 29. Formalidades de la solicitud. El emisor que desee excluirse voluntariamente del Registro deberá de presentar una solicitud motivada al Superintendente en la que exprese explícitamente su deseo de exclusión anexando la autorización emitida por el órgano correspondiente conforme a su estructura corporativa. La Superintendencia analizará la solicitud en el plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir de su recepción correcta y completa, y procederá a la exclusión si no existiera ninguna emisión en circulación de dicho emisor.

Artículo 30. Retirada y cancelación de acciones. Cuando se trate de acciones en circulación para la retirada y cancelación del Registro, además de la solicitud motivada descrita en el artículo anterior, la sociedad cotizada deberá presentar un Plan de Acción a la Superintendencia de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Oferta Pública.

Párrafo I. En el Plan de Acción deberán detallarse los tiempos y formas en que se procederá a una retirada y cancelación ordenada de los valores, sea por amortización, rescate o cualquier otra causa, debiendo indicar expresamente la manera en la que se dará cumplimiento en todo momento a los requerimientos legales aplicables.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSL', is written over the text of the paragraph.

Párrafo II. La Superintendencia solamente procederá a la exclusión de la sociedad del Registro cuando se haya producido la retirada y cancelación total de todos los valores en circulación de acuerdo con la normativa aplicable y el emisor se encuentre en cumplimiento con sus obligaciones regulatorias ante la Superintendencia.

Párrafo III. En adición a lo dispuesto en este artículo, las sociedades cotizadas que acuerden libremente la exclusión de cotización de sus acciones deberán proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 76 del Reglamento de Oferta Pública.

CAPÍTULO IV

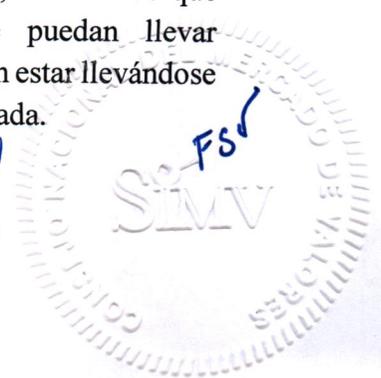
SUSPENSIÓN DE OFICIO DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA

Artículo 31. Exclusión automática de emisiones de valores del Registro. Operará una exclusión automática de valores de oferta pública del Registro cuando:

- a) Se extingan los derechos sobre el valor por amortización, rescate total u otra causa.
- b) Cuando, en el caso de las acciones, el total de las mismas se encuentre en poder de un solo accionista o de un solo grupo de accionistas claramente identificable, que declare su intención de dejar de cotizar públicamente sus acciones; o,
- c) Cuando, vencido el período de vigencia de aprobación del programa de emisión para la colocación de los valores, el emisor no haya colocado los valores.

Párrafo. En cumplimiento con el artículo 75 (Exclusión de la cotización de una sociedad cotizada) del Reglamento de Oferta Pública, si una persona alcanzase el cien por ciento (100%) de los derechos de voto de la sociedad cotizada, estará obligada a solicitar a la Superintendencia en ese mismo día y de forma automática la exclusión de cotización de las acciones, sin que pueda realizar operaciones en el mercado secundario desde ese momento. La Superintendencia comunicará a las bolsas de valores y al mercado la suspensión de la cotización para iniciarse el proceso de exclusión.

Artículo 32. Suspensión de cotización. El Superintendente podrá ordenar la suspensión temporal de las operaciones sobre los valores de oferta pública afectados, en caso de que observe desviaciones o variaciones erráticas de la cotización que puedan llevar razonablemente a considerar que ha habido fuga de información y que podrían estar llevándose a cabo operaciones que pudieren representar el uso de información privilegiada.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. P. P.', is written over the page.

Artículo 33. Suspensión o exclusión de valores del Registro. El Superintendente podrá suspender, de manera temporal o definitiva, o excluir del Registro los valores de oferta pública en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando se haya suspendido del Registro, de manera temporal o definitiva, al emisor de dichos valores.
- b) Cuando la información proporcionada no cumpla los requisitos de la ley o sus reglamentos, o si la información suministrada es insuficiente o no refleja adecuadamente la situación económica, financiera y legal del emisor.
- c) Cuando haya expirado el plazo máximo de suspensión de la negociación del valor, sin que hayan sido superadas las razones que dieron lugar a dicha suspensión.
- d) Cuando ocurra la disolución de la sociedad emisora.
- e) Cuando ocurran circunstancias especiales que puedan perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre el valor, la transparencia e integridad del mercado o para la adecuada protección de los inversionistas.

Artículo 34. Actuaciones en función de la etapa de las emisiones. Dependiendo de la etapa en que se encuentre el proceso de emisión, en función de lo dispuesto en este Reglamento el Superintendente podrá:

- a) Suspender el proceso de colocación antes que inicie el período de colocación.
- b) Revocar la autorización otorgada para un programa de emisiones.
- c) Suspender de manera temporal o definitiva la circulación de un valor de oferta pública ya emitido y que se negocie en el mercado secundario; o,
- d) Excluir definitivamente del Registro los valores de una emisión de oferta pública o varias emisiones de un programa de emisión.

TÍTULO V

INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS SOCIEDADES COTIZADAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. Ámbito de la intervención administrativa. Las disposiciones de este Título solo serán aplicables a las sociedades cotizadas con el objetivo de que la Superintendencia

pueda establecer condiciones, limitaciones e incluso prohibiciones y suspensiones a la cotización de sus acciones.

Párrafo. La intervención administrativa de sociedades cotizadas se realizará exclusivamente bajo la modalidad de supervisión de la gestión en la forma definida en el artículo 205, párrafo II, literal a, de la Ley, no siendo aplicable la modalidad de participación en la gestión.

Artículo 36. Objetivos de la intervención administrativa. De conformidad con el artículo 265 de la Ley de Sociedades, la intervención es una medida administrativa de carácter temporal que tiene por objeto la fiscalización de las operaciones de la sociedad cotizada para propiciar la corrección de irregularidades detectadas, procurando evitar que se ocasionen perjuicios a los inversionistas y al mercado en general.

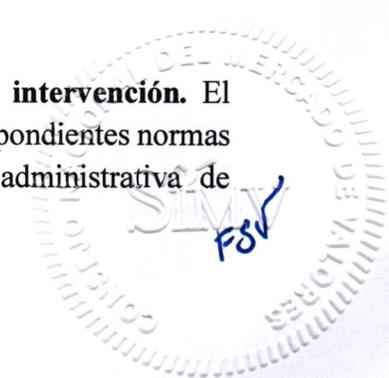
Párrafo I. Si en la intervención efectuada por la Superintendencia existieran irregularidades en el manejo de los fondos sociales provenientes del mercado de valores, además de las sanciones administrativas que puedan aplicar, se podrá presentar denuncia ante el Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto por el Párrafo III del artículo 265 de la Ley de Sociedades.

Párrafo II. De conformidad con el artículo 205 de la Ley, los parámetros para admitir la intervención administrativa son los siguientes:

- a) Proteger los derechos de los inversionistas.
- b) Prevenir y manejar el riesgo sistémico del mercado de valores,
- c) Preservar el buen funcionamiento, la equidad, la transparencia, la disciplina y la integridad del mercado de valores y, en general, la confianza del público en el mismo.

Párrafo III. El Superintendente deberá llevar a cabo el proceso de supervisión de la gestión y presentar sus resultados al Consejo Nacional del Mercado de Valores para fines de conocimiento, previo a la adopción de medidas administrativas adicionales en virtud de los hallazgos detectados.

Artículo 37. Normas técnicas y operativas para el desarrollo de la intervención. El Superintendente elaborará y mantendrá actualizadas en el tiempo las correspondientes normas técnicas y operativas internas para el desarrollo de la intervención administrativa de

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. S. V.', is written over the text of Article 37.

sociedades cotizadas.

CAPÍTULO II

INTERVENCIÓN CON SUPERVISIÓN DE LA GESTIÓN DE LAS SOCIEDADES COTIZADAS

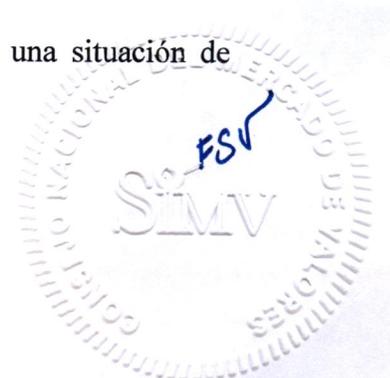
Artículo 38. Intervención con supervisión de la gestión. El principal objetivo de la intervención con supervisión de la gestión es la fiscalización de las operaciones y la subsanación de las debilidades y problemas relacionados con las actividades en el mercado de valores de las sociedades cotizadas, en el menor plazo de tiempo posible y de la manera menos traumática posible, permaneciendo los miembros de los órganos administrativos de gestión de la sociedad en sus respectivos cargos.

Artículo 39. Situaciones en las que puede ser procedente la supervisión de la gestión. En virtud de las causales dispuestas por el artículo 205 de la Ley, el Superintendente solo podrá ordenar la intervención de una sociedad cotizada cuando se considere que:

- a) La sociedad presenta problemas significativos de solvencia o liquidez.
- b) Los gestores no colaboraren con la Superintendencia de manera efectiva; o,
- c) La situación de la sociedad afecte a la estabilidad del sistema financiero o al interés general.

Párrafo I. Se considera que una sociedad cotizada presenta problemas significativos de solvencia cuando se dé al menos una de las siguientes circunstancias:

- a) Sus activos no resulten suficiente para satisfacer íntegra y oportunamente sus pasivos.
- b) No cumpla los requerimientos mínimos de capital en el caso de que estén establecidos reglamentariamente para el tipo de actividad desarrollada por la sociedad.
- c) Le resulte imposible continuar con sus operaciones sin poner en peligro los recursos de terceros.
- d) Exista una situación fundada de excepcional gravedad que ponga en grave peligro el equilibrio patrimonial de la sociedad.
- e) Existan indicios fundados de que la sociedad se encuentre en una situación de excepcional gravedad que ponga en peligro su solvencia.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. M. ...', is written over the text of item (e).

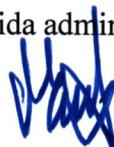
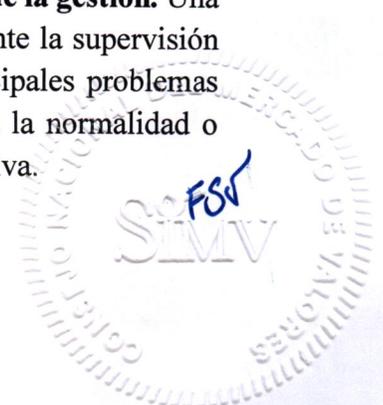
Párrafo II. Se considera que una sociedad cotizada presenta problemas significativos de liquidez cuando se encuentre en estado de suspensión de pagos o no cumpla los requerimientos mínimos de liquidez en el caso de que estén establecidos reglamentariamente para el tipo de actividad desarrollada por la sociedad.

Párrafo III. Se considera que los gestores de las sociedades cotizadas no colaboran con la Superintendencia de manera efectiva cuando se dé al menos una de las siguientes circunstancias:

- a) No se hayan subsanado de manera satisfactoria y dentro de los plazos otorgados las deficiencias notificadas por la Superintendencia en ocasión de sus facultades de supervisión e inspección, cuando se trate de actuaciones que impliquen infracciones muy graves o graves establecidas en la Ley.
- b) Hayan llevado a cabo sus operaciones de manera negligente, fraudulenta o ilegal, sin perjuicio de las sanciones que conllevan este tipo de actuación.
- c) Cuando después de ser requeridos debidamente se nieguen a exhibir los registros contables de sus operaciones u obstaculizare de algún modo su inspección por la Superintendencia.
- d) Cuando la Superintendencia lo juzgare conveniente por haberse demorado indebidamente la liquidación voluntaria.
- e) Cuando hayan incurrido en infracciones muy graves a la Ley; o,
- f) Cuando la verdadera situación de la sociedad no pueda deducirse de su contabilidad.

Párrafo IV. Se considera que la situación de una sociedad cotizada pudiera afectar a la estabilidad del sistema financiero o al interés general cuando las posibles consecuencias negativas no se limitarían a dicha sociedad debido a su carácter sistémico o a la naturaleza de las operaciones realizadas en el mercado de valores.

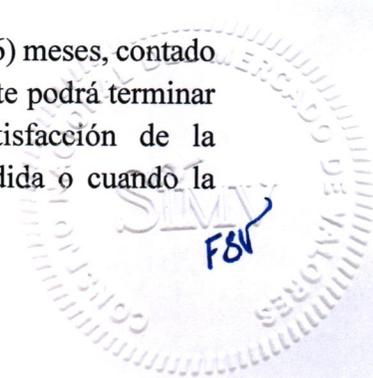
Artículo 40. Procedimiento para la implementación de la supervisión de la gestión. Una vez que el Superintendente decida intervenir a la sociedad cotizada mediante la supervisión de la gestión, se lo comunicará indicando los motivos para ello, los principales problemas identificados y el plazo máximo concedido para devolver a la sociedad a la normalidad o adoptar acciones sobre las situaciones que originaron la medida administrativa.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FST', is written over the page.

Párrafo I. Los miembros de los órganos administrativos o de gestión de la sociedad cotizada permanecerán en sus cargos y continuarán gestionando la sociedad, pero deberán elaborar un Plan de Acción que incluya tanto las medidas correctoras que se consideran necesarias como el cronograma de implementación. El Plan de Acción deberá ser aprobado por el consejo de administración de la sociedad y será remitido a la Superintendencia en un período máximo de quince (15) días hábiles a partir de la notificación del inicio del proceso de intervención.

Párrafo II. El Plan de Acción estará basado en la comunicación realizada por la Superintendencia y contendrá el detalle de las principales medidas correctoras que deben adoptarse, el modo específico en el que deben implementarse y la manera y momento en que se considera que deben contribuir a la solución de los problemas detectados, sin que su período de ejecución pueda exceder de tres (3) meses. El procedimiento a seguir para implementar el Plan de Acción es el siguiente:

- a) La Superintendencia revisará el Plan de Acción en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles y formulará las observaciones que estime oportunas, pudiendo solicitar para ello las informaciones que considere aplicables. El cómputo del plazo para la formulación de las observaciones por parte de la Superintendencia quedará interrumpido en tanto en cuanto la sociedad proceda a su contestación. En caso de existir objeciones, el Plan podrá ser enmendado por una sola vez, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. La no presentación dentro del plazo o el rechazo del Plan será considerada por la Superintendencia causa de suspensión, conforme a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley.
- b) Una vez incorporadas al Plan de Acción las observaciones que pueda haber formulado la Superintendencia, los gestores procederán a su implementación, debiendo reportar al menos cada quince (15) días hábiles a la Superintendencia el modo en el que se están implementado las medidas correctoras y el grado en el que se están mostrando dichas medidas efectivas para resolver los problemas existentes. La Superintendencia revisará el grado de avance efectivo alcanzado, comunicando a la sociedad su grado de satisfacción o indicando los problemas que persisten
- c) El período de duración del Plan de Acción no podrá ser mayor a seis (6) meses, contado a partir de la no objeción del Plan por parte del Superintendente. Este podrá terminar antes del plazo fijado, cuando la sociedad demuestre, a satisfacción de la Superintendencia, que enmendó los hechos que originaron la medida o cuando la

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. Rodríguez'.

entidad incurra en cualesquiera de las causas de suspensión o exclusión previstas en la Ley.

- d) En el caso de que con motivo de estas revisiones periódicas la Superintendencia entienda que los gestores no van a ser capaces de alcanzar los objetivos previstos en el Plan de Acción en el plazo estipulado, el Superintendente podrá extender el período de implementación hasta un máximo de tres (3) meses adicionales, debiendo proceder los gestores de la sociedad a la correspondiente actualización del Plan de Acción.

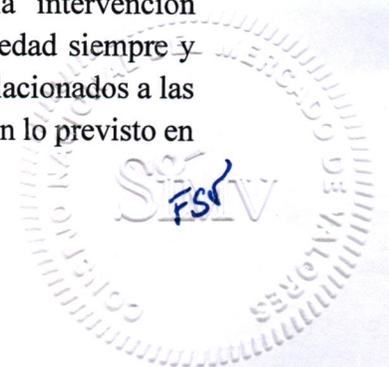
Párrafo III. En el caso y momento en que la Superintendencia constate que el Plan de Acción ha alcanzado los objetivos previstos, el Superintendente pondrá fin a la intervención inmediatamente, comunicándoselo a los representantes de la sociedad a la mayor brevedad posible. Si por el contrario la Superintendencia entendiera que los objetivos previstos no podrán alcanzarse ni siquiera extendiendo el plazo de implementación, el Superintendente adoptará las medidas administrativas que correspondan de acuerdo a la Ley en función de los hallazgos detectados y de las consecuencias de los mismos sobre los inversionistas o sobre el mercado de valores.

Párrafo IV. El contenido del Plan de Acción será establecido por el Superintendente mediante normas técnicas.

CAPÍTULO III INTERVENCIÓN VOLUNTARIA DE SOCIEDADES COTIZADAS

Artículo 41. Intervención de sociedades cotizadas a petición de sus accionistas. De conformidad con el artículo 265 de la Ley de Sociedades, el Superintendente podrá intervenir las sociedades cotizadas con el objeto de fiscalizar sus operaciones. La intervención podrá ser realizada cuando así lo soliciten, con justo mérito y mediante solicitud motivada, accionistas que representen por lo menos la décima parte (1/10) del capital suscrito y pagado.

Artículo 42. Tipo de intervención. El Superintendente procederá a la intervención requerida por la décima parte (1/10) del capital suscrito y pagado de la sociedad siempre y cuando entienda que con ello se podrían solventar los problemas existentes relacionados a las actividades realizadas en el mercado de valores, desarrollándola de acuerdo con lo previsto en el Título V de este Reglamento.



Párrafo. En caso de disponerse la intervención a que hace referencia el presente artículo, esta se limitará al contenido estricto de la solicitud, excepto cuando la causa que motiva la intervención coincida con las causas que dan lugar a una intervención de oficio, en cuyo caso, la Superintendencia podría proceder de conformidad con las disposiciones de del Capítulo II del Título V del presente Reglamento.

Artículo 43. Aplicación de las medidas de suspensión y exclusión de emisiones y emisores. Sin perjuicio de ello, el Superintendente podrá aplicar, mediante acto administrativo motivado con carácter alternativo o complementario a la intervención, las medidas relativas a la suspensión y exclusión de emisiones y emisores contenidas en el Título IV de este Reglamento.

Artículo 44. Reserva y confidencialidad. En tanto no se adopten medidas que sean de carácter público, la Superintendencia mantendrá la reserva y confidencialidad del proceso, teniendo derecho los accionistas solicitantes a conocer el estatus general de su requerimiento previa solicitud motivada y sin mención de detalles particulares de los procesos administrativos en curso.

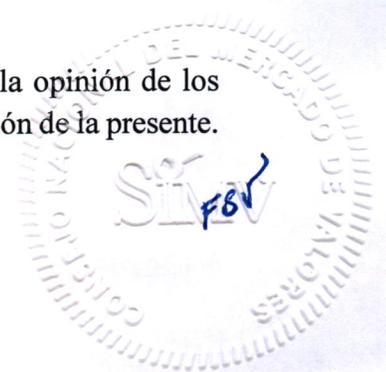
TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45. Entrada en vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de su publicación.

Párrafo. La Superintendencia establecerá los mecanismos y controles internos necesarios para la aplicación de la presente resolución y velar por su fiel cumplimiento.

Artículo 46. Derecho supletorio. Para lo no previsto de manera expresa en este Reglamento se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley, en la Ley de Sociedades o en las normativas aplicables a la Superintendencia.”

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles para recabar la opinión de los participantes del mercado y de los sectores interesados, a partir de la publicación de la presente.

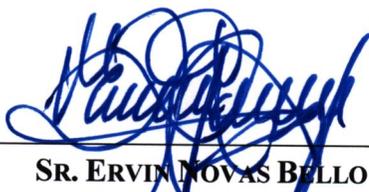
A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'H. Rodríguez', is written over the text of the second paragraph.

Párrafo: Las opiniones a las que se refiere el presente artículo podrán ser remitidas físicamente a la División de Normas de la Dirección de Regulación de la Superintendencia del Mercado de Valores; o por vía electrónica, a través del correo normas@simv.gob.do.

TERCERO: INSTRUIR a la Secretaria del Consejo expedir copia certificada de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 16, párrafo, de la Ley núm. 249-17, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), del Mercado de Valores de la República Dominicana; para los fines correspondientes.”

Aprobada y firmada por los miembros del Consejo, señores: **ERVIN NOVAS BELLO**, gerente del Banco Central, en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo; **MARÍA JOSÉ MARTINEZ DAHAJRE**, viceministra de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del ministro de Hacienda, miembro ex officio, **GABRIEL CASTRO GONZÁLEZ**, superintendente del Mercado de Valores, miembro ex officio, **WILLIAM V. WALL**, miembro independiente de designación directa, **MANUEL GARCÍA TRONCOSO**, miembro independiente de designación directa, **MARCOS IGLESIAS SÁNCHEZ**, miembro independiente de designación directa, y **ABRAHAM SELMAN HASBÚN**, miembro independiente de designación directa.

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ervin Novas Bello', written over a horizontal line.

SR. ERVIN NOVAS BELLO

Por el gobernador del Banco Central de la
República Dominicana, miembro ex officio y
presidente del Consejo Nacional del
Mercado de Valores

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Fabel María Sandoval', written over a horizontal line.

SRA. FABEL MARÍA SANDOVAL

Secretaria del Consejo Nacional del
Mercado de Valores